



## GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

---

**Decreto**

**Número:**

**Referencia:** Reglamentación Ley Provincial N° 11.227 del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

---

**VISTO:**

La Ley Provincial N° 11.227 del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos; y

**CONSIDERANDO:**

Que en la misma se ha establecido el régimen jurídico aplicable al funcionamiento, integración y competencia del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, previendo en su artículo 42° la facultad del Poder Ejecutivo de dictar la reglamentación necesaria para su operatividad; y

Que resulta pertinente reglamentar determinados artículos de dicha ley con el fin de asegurar la adecuada integración del Consejo, optimizar su funcionamiento y dotarlo de instrumentos que permitan el desarrollo eficiente y transparente de los concursos para la selección de magistrados y funcionarios del Poder Judicial; y

Que, la Ley N° 11.227, prevé la integración del Consejo de la Magistratura ampliando la composición del estamento académico, fortaleciendo el enfoque científico en la selección de los postulantes y la participación de distintos ámbitos universitarios existentes, garantizando la participación de la Universidad

Autónoma de Entre Ríos y de Universidades Privadas y Públicas con asiento en la provincia y la región, lo que hace necesario definir un sistema de alternancia de entre las mismas; y

Que respecto de la integración del estamento de las universidades previsto en el artículo 2° de la Ley N.º 11.227, corresponde precisar el modo en que las universidades públicas y privadas comprendidas en la Ley Nacional N.º 24.751 rotarán en sus respectivos escaños, definiendo criterios objetivos vinculados a su localización geográfica, a fin de garantizar la efectiva participación regional y asegurar la alternancia prevista por el legislador; ello incluye la determinación de que, en la primera integración conforme al régimen transitorio de la ley, los escaños sean cubiertos por instituciones que actualmente no integran el Consejo, reforzando el principio de renovación y pluralidad; y

Que, en cuanto a la reelección de los consejeros, se estima necesario establecer que los mandatos cumplidos o en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa no sean computados, preservando el espíritu de la ley y evitando interpretaciones restrictivas que puedan afectar la continuidad institucional; y

Que, respecto del régimen de viáticos o reintegros, se impone regular el procedimiento de autorización y administración de dichos gastos, estableciendo que su instrumentación corresponda a la Presidencia del Consejo con la intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en aras de garantizar un uso responsable, transparente y eficaz de los recursos públicos; y

Que, en lo referido a la evaluación psicodiagnóstica prevista en el artículo 19°, se torna indispensable establecer su obligatoriedad, carácter confidencial y los plazos dentro de los cuales deben desarrollarse todas sus etapas y dotar de facultades al Presidente del CMER para que genere convenios con terceros, organismos o instituciones de carácter técnico con el fin de garantizar la idoneidad y aptitud; y

Que, también corresponde reglamentar el sistema de valoración de antecedentes previsto en el artículo 22°, definiendo la distribución del puntaje máximo en cada una de las categorías —antigüedad, experiencia, formación académica, docencia, publicaciones y tareas de cuidado— fijando escalas precisas para la asignación de puntos, y preservando criterios de igualdad y razonabilidad en el proceso de evaluación; resulta asimismo necesario contemplar expresamente mecanismos que permitan reconocer situaciones de cuidado, en cumplimiento de los principios de perspectiva de género y corresponsabilidad establecidos por la normativa vigente; y

Que también es necesario reglamentar el acto público de sorteo de jurados, fijando las condiciones mínimas de publicidad, asistencia y difusión, como así también establecer la necesaria participación del Ministerio de Hacienda y Finanzas en la determinación de los estipendios correspondientes a los jurados técnicos, y facultar al Presidente del cuerpo a intervenir en dicha determinación aportando las pertinentes consideraciones técnicas;

Que con relación a los recursos administrativos de aclaratoria y reposición, es pertinente precisar su alcance, oportunidad y exigencias formales, a fin de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa y la transparencia del procedimiento concursal; y

Que resulta oportuno reglamentar asimismo lo dispuesto en el artículo 35°, fijando que la intervención del Consejo a solicitud de los Municipios requerirá la previa celebración de un convenio que establezca con claridad la modalidad de financiamiento de los gastos que la actuación implique, teniendo presente las

limitaciones financieras existentes; y

Que, por otra parte, deviene conveniente establecer que, hasta que se cree de la Oficina Contable del Consejo de la Magistratura, las tareas de asistencia presupuestaria, contable y financiera serán cumplidas por el Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia, asegurando continuidad operativa y soporte técnico-administrativo; y

Que el presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el artículo 175° inc. 2° de la Constitución Provincial;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°**.- Apruébese la reglamentación de la Ley N° 11.227, que como Anexo “IF-2025-00045855-GER-CGLTYA#SLYT” forma parte integrante del presente acto.

**ARTÍCULO 2°**.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

**ARTÍCULO 3°**.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LR